



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Luz Dary Flórez Restrepo
Accionada:	Secretaría de Planeación de Bogotá
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00531 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida LUZ DARY FLÓREZ RESTREPO, identificada con la CC No. 41.736.262 contra la Secretaría de Planeación Distrital, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante, según el informe secretarial que obra en el documento 010 que, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), radicó físicamente ante la accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitó la realización de una nueva encuesta en el SISBEN, en el que se le dé un puntaje acorde con su estado actual de salud y económico.

De otra parte, en escrito que obra en el documento 013 del expediente, informa que también le presentó a la secretaria

accionada una petición el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ese mismo propósito.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría accionada.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde los días el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), luego de haber sido requerida la accionante para allegar el escrito de tutela conforme a lo ordenado en el proveído de 6 de junio de 2022, ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Es de resaltar que, debido a que la accionante presenta una discapacidad visual, el despacho recibió de manera verbal la solicitud de amparo constitucional, como se observa en el informe secretarial visto en el documento 010. Posteriormente, se allegó por la interesada un escrito, dando respuesta al requerimiento en mención.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría de Planeación de Bogotá allegó contestación en la que manifestó que practicó encuesta SISBÉN al hogar integrado por la señora Luz Dary Flórez Restrepo, y producto de ello, en la ficha de clasificación

No.11001621969200002274 con la información entregada por parte del accionante, se le asignó una clasificación C8. Clasificación que, según lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación, corresponde a hogares en condición de vulnerabilidad.

Indicó que los días 12 de julio de 2021 y 17 de marzo de 2022, con radicados No. 1-2021-59415 y 1-2022-38172, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación, como administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – SISBÉN, solicitudes las cuales fueron oportunamente atendidas por la Secretaría Distrital de Planeación, con radicados No. 2-2021-62509 de 29 de julio de 2021 y 2-2022-29478 de 29 de marzo de 2022.

No obstante, la respuesta ofrecida en esa oportunidad, en observancia a las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, aplicó nuevamente el instrumento de focalización a la señora Luz Dary Flórez Restrepo, en la dirección señalada por la misma en el capítulo de notificaciones de la demanda de tutela que, una vez realizada la misma, se procederá a informar al despacho de manera inmediata.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arribado el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

(2022) y el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la petición que afirmó haber presentado el día diez

(10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues no se aportó prueba de su radicación, ni contenido.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se negará la protección implorada, por dos razones, a saber:

La primera, porque en cuanto a la solicitud de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), obra en el plenario la respuesta a esa petición, misma que acompañó la accionante inicialmente, lo que deduce el conocimiento de la respuesta y, en la que se le dio respuesta a sus planteamientos:



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3
Anexos:
No. Radicación: 2-2022-29478 No. Radicado Inicial: 1-2022-38172
No. Proceso: 1926749 Fecha: 2022-03-29 17:04
Tercero: LUZ DARY FLÓREZ RESTREPO
Dep. Radicadora: Dirección de SISBÉN
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señora
LUZ FLORÉZ RESTREPO
luzdaryflorezrestrepo6@gmail.com

Radicado: 1-2022-38172
Asunto: Información Sisbén

Respetada señora Luz:

Recibimos su comunicación en la que señala *mi inconformidad con la encuesta C7 – C8, no soy merecedora de este puntaje. Pido nueva encuesta (...)* por lo que atentamente le informo lo siguiente:

En primer lugar, se revisó en www.sisben.gov.co y se encuentra que usted tiene encuesta Sisbén de 2022 y una clasificación C 8.

Le informo que *no es el encuestador ni persona alguna quien asigna el resultado de clasificación Sisbén, sino que esto es un proceso automático que surge de un software o sistema de cómputo*, según las respuestas entregadas y que se cotejan en relación con lo que el Gobierno Nacional definió para los grupos de clasificación Sisbén. Esto es importante, porque el resultado Sisbén será el que mejor valore la capacidad de ingresos del hogar; esto significa que no necesariamente se refleja el tener o no empleo, sino que toma en cuenta variables sociodemográficas, de salud, de educación, del entorno, etc.

Es importante señalar que no se hacen encuestas por la inconformidad que nos señala, sino que lo que debe hacer es **revisar y actualizar**, según los cambios que tenga en el hogar.

Se intentó en repetidas ocasiones el contacto telefónico que no fue atendido para revisar la encuesta. De todas maneras, se **revisó la Ficha Sisbén** que recoge la información de su hogar y que entregó bajo la gravedad de juramento señalando que era verdadera. El hogar lo conforma usted sola. Vive en un cuarto arrendado. Se registró su edad, que no tiene acceso a electrodomésticos, tiene limitaciones permanentes por enfermedad o accidente para ver. Se encuentra incoherencia entre lo que gasta y lo que gana, porque señala que solo tiene ingresos de 130 mil, sin embargo, gasta 180 mil en arriendo y mucho más en alimentos y otros; entre otras respuestas.

La información de su hogar está recientemente recogida y lo que debe hacer es que si algo de lo que registró ha cambiado, puede dirigirse a un Supercade con todos los soportes que

EVITE ENGAÑOS Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad

Por ello, a acorde con lo ya decantado, considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que ya se dio respuesta a lo solicitado, información que además fue puesta en conocimiento de la interesada.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por cuanto la accionada ya dio respuesta a lo solicitado por la interesada.

La segunda, puesto que, respecto a la petición del día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), si bien se informó por la accionante que radicó dicha solicitud ante la secretaria accionada, lo cierto es que no obra en el plenario prueba de ello, ni de su contenido.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se debe negar la protección implorada en ese sentido, por cuanto la accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó solicitud diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). En efecto, obsérvese que no se aportó un archivo digital que enseñe el derecho de petición y su fecha de radicación, por lo que se avizora que ello no se realizó ante la accionada.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”* (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

En conclusión, se negará la protección constitucional invocada, ello, por las razones suficientemente expuestas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por promovida LUZ DARY FLÓREZ RESTREPO, identificada con la CC No. 41.736.262 contra la Secretaría de Planeación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva, esto es, por ausencia de vulneración a los derechos invocados.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionada para que, en un término de quince (15) días, efectúe la nueva encuesta informada al despacho, lo cual se halla a tono con la respuesta ofrecida por la secretaría integrante del extremo pasivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4952e836d379331ad22a34c1de3144a05795bdeb80c73c678f7ba2044e3437**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>